



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2018 00031 00**
Demandante(s): **INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA EN C.S.**
Demandado(s): **LEÓNIDAS MOLINA FIESCO, LUZ MERY TRUJILLO OVALLE, JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ y GERARDO CAMPOS GARZÓN.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 11 de mayo de 2018 de esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, a su turno, los demandados Leónidas Molina Fiesco¹, Jaime Arturo Boscan Ortiz² se notificaron personalmente, este último por conducto de mandataria judicial, por su parte, la notificación de Luz Mery Trujillo Ovalle se surtió bajo las reglas previstas en los cánones 291 y 292 del C.G del P., respecto de Gerardo Campos Garzón se dispuso su emplazamiento y por ende se le designara Curador Ad-litem quien se abstuvo de formular excepciones.

En el orden de ideas que se trae, resulta oportuno precisar que en virtud de que se cumplió la condición resolutoria de la conciliación parcial celebrada entre el extremo ejecutante y el demandado Jaime Arturo Boscan Ortiz, la ejecución se proseguirá únicamente en lo que atañe a los ejecutados Leonidas Molina Fiesco, Luz Mery Trujillo Ovalle y Gerardo Campos Garzón, quienes dentro del término de ley permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes

¹ Página 31 - [01CuadernoPrincipal.pdf \(sharepoint.com\)](#)

² Página 35 – *ibidem*.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, esto es, contrato de arrendamiento, se observa que este satisface a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso para ser tenido como título ejecutivo, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los ejecutados se enteraron del presente asunto, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de LEONIDAS MOLINA FIESCO, LUZ MERY TRUJILLO OVALLE y GERARDO CAMPOS GARZÓN.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a los prenotados demandados. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$9 '570.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 008, del 27 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria